



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente número 70001 33 31 001 **2018 00099 00**

Demandante: Diego Mauricio Rodríguez Navarro

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo y Otros.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Modifica auto admisorio de la demanda y ordena informar a Agente Interventora

Advierte el despacho, que en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte actora consignar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros No 4-6303-002468-0 del Banco Agrario de Colombia; sin que hasta la fecha se advierta prueba del cumplimiento de esta carga procesal.

Ante esta situación, de conformidad con el artículo 178 de la ley 1437 de 2011¹, correspondería a esta unidad judicial requerir a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal; sin embargo, ello no es posible hacerlo en estos momentos, en razón a que a través de las circulares No DESAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y la No DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó cerrar las cuentas de ahorros de gastos ordinarios del proceso.

En vista de lo anterior, y toda vez que no se están recibiendo gastos procesales se ordenará, modificar el numeral 7 del auto admisorio de la demanda para que el apoderado de la parte demandante proceda en la forma en que se le indicará.

¹ Al respecto, el artículo 178 del CPACA dispone: “**Artículo 178.-** Transcurrido un **plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas por fuera del texto original).

Por otro lado, se observa que mediante memorial radicado en este despacho, la Dra. Inés Bernarda Loaiza Guerra, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, anexó la resolución No 005234 del 16 de mayo de 2019, a través de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud, en lo que interesa a este proceso dispuso:

“(…) ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E - Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1”, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(…)

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: (...) b) **La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida (...)**”
(Negrillas por fuera del texto original)

Sobre el particular, el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, al regular el procedimiento de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa establece:

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas: (...) 1. Medidas preventivas obligatorias.

(…)

e) La advertencia que, **en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial**, so pena de nulidad; (Negrillas por fuera del texto original)

En mérito de lo antes planteado, esta unidad judicial considera necesario notificar a la señora agente especial interventora del Hospital Universitario de Sincelejo sobre la existencia de este proceso

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Modifíquese, el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente auto a las entidad (es) demandada (s) y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente auto a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

2º. Por Secretaría, **informar** a la señora Agente Especial Interventora de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, Dra. **Inés Bernarda Loaiza Guerra**, identificada con C.C No 43.005.051, a la dirección electrónica hrsincelejo@telecom.com.co de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

